

Santiago, jueves doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Héctor Parra Rojas, abogado, en representación de Claro Chile SpA, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Salto N°5450, comuna de Huechuraba, Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez (Fundación Integra), representada por su director ejecutivo, don Carlos González Rivas, ambos domiciliados en Alonso de Ovalle N°1180, comuna de Santiago, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos en la licitación pública ID 593951-73-LR24, denominada “***Servicio Gestionado de Telecomunicaciones para la Fundación Integra***”. La impugnación se dirige en contra del Informe de Evaluación Técnica y Económica, de fecha 31 de marzo de 2025, y del Acta de Adjudicación, de fecha 3 de abril de 2025, que adjudicó la propuesta pública, solicitando retrotraer el proceso, evaluando y adjudicando la propuesta de conformidad a los principios que informan el sistema de contratación pública.

Señala la actora que la demandada, con fecha 29 de noviembre de 2024, convocó a la licitación pública denominada “***Servicio gestionado de telecomunicaciones para la fundación Integra***” ID 593951-73-LR24.

Con fecha 27 de febrero de 2025, una vez efectuado el cierre del período de recepción de ofertas, se dejó constancia que se presentaron las siguientes propuestas: (i) Claro Chile SpA y (ii) Pacífico Cable SpA. Asimismo, se consignó que respecto de la línea 1, denominada “*Servicio gestionado de telecomunicaciones en oficina*”, no se recibieron ofertas. En cuanto a la línea 2, se presentaron propuestas, declarándose inadmisibles la oferta de la actora por exceder el presupuesto máximo disponible establecido para dicha línea.

Mediante el Acta de Adjudicación, de fecha 3 de abril de 2025, se adjudicó la licitación pública materia de autos, respecto de la línea 2, a la empresa Pacífico Cable SpA.

Alega la demandante que la adjudicataria no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el numeral 4.13.7.1, letra H) de las Bases Técnicas, que exigían disponer de, a lo menos, 12 puertos RJ45 para conectar equipos directamente. Afirma que el equipo ofertado por Pacífico Cable SpA (modelo FS 108F-FPoE) cuenta únicamente con 8 puertos, lo que debió acarrear su inadmisibilidad técnica, según los numerales 6.5 y 6.5.1 de las Bases Administrativas.

De esta forma, señala la actora, la Comisión de Evaluación no se sujetó a las bases administrativas, al no declarar inadmisibles la oferta de Pacífico Cable SpA y otorgarle la más alta puntuación.

Concluye señalando que la adjudicataria ha incurrido en omisiones que deben considerarse como errores u omisiones esenciales, ya que se trata de requerimientos técnicos establecidos en las Bases Técnicas, límite objetivo para sancionar con la exclusión del procedimiento de licitación.

Por lo tanto, solicita se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos impugnados, ordenando se efectúe una nueva evaluación de las ofertas, adjudicándose, en definitiva, a la oferente que haya cumplido con los requerimientos del pliego de condiciones, o se establezcan las medidas que se estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 345 y siguientes, comparecen los abogados don Emilio Joel Salcedo Pino, y don Enrique Ignacio Bravo Donoso, ambos en representación de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, en adelante indistintamente “Integra” o “Fundación Integra”, domiciliados todos para estos efectos en Alonso de Ovalle N°766, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Solicita la demandada que se declare la incompetencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de la demanda de autos y, en subsidio, se declare la falta de legitimidad activa del demandante.

Respecto del fondo de la alegación deducida por la actora, señala la entidad licitante que, de la lectura del numeral 4.13 de las bases técnicas, se advierte que los servicios que se regulan en dicho numeral, y en sus subnumerales hasta el 4.13.7.2, son complementarios, tal como ya indica la denominación del propio numeral, esto es, “4.13 servicios o suministros complementarios”. Además, el mismo numeral indica que la Fundación Integra se reserva el derecho de incorporar o no al contrato tales servicios o suministros.

Agrega que, en atención a los numerales invocados por el actor, el 6.5 es genérico y en nada sustenta su pretensión. Además, señala que el actor se equivoca al considerar que los servicios y suministros del numeral 4.13.7.1 de las bases técnicas, se encuentran sometidos a la inadmisibilidad regulada en el numeral 6.5.1, ya que aquellos dicen relación con el numeral 6.6.2 denominado “anexos oferta económica-servicios o suministros adicionales”, particularmente, a su literal b, denominada “anexo N°6b - servicio gestionado de telecomunicaciones en jardines infantiles y salas cuna - formulario de oferta económica servicios o suministros adicionales” y, asimismo, con el numeral

7.5.1, letra b), denominada “b. subcriterio: precio de servicios adicionales por línea requerida”, los cuales en parte alguna indican que se deba declarar inadmisibles las ofertas.

Por lo tanto, solicita se rechace la presentación del actor en razón de los argumentos esgrimidos, con costas.

A fojas 546 a 547, se agregó la resolución del cuaderno incidental que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.

A fojas 548 a 549, se agregó la resolución del cuaderno incidental que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

A fojas 564, se encuentra agregada el acta de audiencia de conciliación, de fecha 21 de julio de 2025, en donde se tuvo por frustrada la conciliación para todos los efectos legales.

A fojas 567, por resolución de 11 de agosto de 2025, se recibió la causa a prueba.

A fojas 578, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandada en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 583, se tuvo por recibida la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 2025, que confirmó las resoluciones apeladas por la parte demandada, en expedientes Roles Contencioso Administrativo 513-2025 y 514-2025, relativos a las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa.

A fojas 624, se tuvo por acompañado el documento presentado por la parte demandante.

A fojas 630 a 634, consta el acta de la audiencia de la prueba testimonial de la parte demandada.

A fojas 635, se tuvo por incorporada la transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 25 de noviembre de 2025.

A fojas 637, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 638, se certificó el término probatorio vencido.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, la controversia sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal se circunscribe a determinar si el Informe de Evaluación Técnico y Económico, de fecha 31 de marzo de 2025 y el Acta de Adjudicación, de fecha 3 de abril de 2025, que adjudicó la propuesta pública, a Pacífico Cable SpA, son ilegales y/o arbitrarios.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

“Si la oferta presentada por la adjudicataria dio cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4.13.7.1, literal H) ‘Requisitos mínimos de SD-WAN’, en relación con “disponer de a lo menos 12 puertos RJ45, para conectar equipos directamente (PC, impresora, teléfonos, switch, AP, entre otros)” de las Bases Técnicas de la licitación materia de autos”.

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Con fecha 29 de noviembre de 2024, Fundación Integra publicó en el Portal de Mercado Público —<https://www.mercadopublico.cl>— las bases de licitación pública para la adquisición de “Servicios Gestionados de Telecomunicaciones”, bajo el ID 593951-73-LR24.

2.- Con fecha 27 de febrero de 2025, se procedió al cierre y apertura electrónica de la licitación.

3.- El periodo de preguntas y respuestas tuvo lugar entre el 29 de noviembre de 2024 y el 8 de enero de 2025.

4.- Con fecha 31 de marzo de 2025 se llevó a cabo la evaluación de las ofertas, contenida en el acta de igual fecha.

5.- Con fecha 3 de abril de 2025, según consta de la respectiva acta, por no haberse recibido ofertas, se declaró desierta la línea de servicio “1 Servicio Gestionado De Telecomunicaciones En Oficina”; y se adjudicó la línea 2 denominada “2 Servicio Gestionado De Telecomunicaciones en JI & SC”, a la oferente Pacífico Cable SpA. Ambas líneas en el marco de la licitación

pública denominada “Servicio Gestionado de Telecomunicaciones para la Fundación Integra” ID 593951-73-LR24.

CUARTO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; su Reglamento; y las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación pública denominada, “*Servicio Gestionado de Telecomunicaciones para la Fundación Integra*”. ID 593951-73-LR24.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: “De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.”.

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEXTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1. A fojas 24 a 25, copia del Acta de Adjudicación, de fecha 3 de abril de 2025, emitida Fundación Integra.
2. A fojas 26 a 167, copia de la Propuesta Técnica Servicio Gestionados de Telecomunicaciones para la Fundación Integra (Oferta técnica presentada por Pacifico Cable SpA).
3. A fojas 168 a 320, copia de las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación materia de autos.
4. A fojas 321 a 338, copia del Informe de Evaluación, de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por la Fundación Integra.

Durante el probatorio, a fojas 585 a 622, acompañó copia de la oferta técnica presentada por Claro Chile SpA. en el marco de la licitación pública denominada “Servicio Gestionado de Telecomunicaciones para la Fundación Integra” ID 593951-73-LR24.

A su turno, la parte demandada acompañó en su informe los siguientes documentos:

1.- A fojas 357 a 509, copia de las bases de licitación del procedimiento ID 593951-73-LR24.

2.- A fojas 510 a 527, copia del Informe de Evaluación de la licitación ID593951-73-LR24.

3. - A fojas 528 a 529, copia del Acta de Adjudicación de dicho procedimiento licitatorio.

4.- A fojas 530 a 531, copia del Anexo 6A de servicios comprometidos, presentado por Claro Chile SpA.

5.- A fojas 532, copia del historial de la licitación publicado en el sistema de compras públicas.

6.- A fojas 533 a 534, copia del Anexo 6B de servicios o suministro complementario, presentado por Pacifico Cable SpA.

7.- A fojas 535 a 535bis 12, copia de estatutos refundidos y actuales de Fundación Integra, reducidos a escritura pública con fecha 10 de mayo de 2023, Repertorio N°1388-2023, otorgada ante el notario público, doña Nancy de la Fuente Hernández.

8.- A fojas 536 a 538, copia del Decreto N°900-1979, de concesión de personalidad jurídica a Fundación Integra, otorgada por el Ministerio de Justicia, con fecha 12 de junio de 1979.

9.- A fojas 539, certificado de vigencia de personalidad jurídica de Fundación Integra, de fecha 13 de mayo de 2025, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

10.- A fojas 541 a 544, copia del informe técnico adicional realizado por el Departamento de Arquitectura Operaciones y Servicios TICS de Fundación Integra, con ocasión de la acción de impugnación.

SÉPTIMO: Que, con relación a la prueba testimonial rendida por la demandada, a fojas 630 a 634, rola el acta de dicha prueba, compareciendo los testigos don Alejandro Tapia Montiel, don Juan Lizandro Gutiérrez Parra y don Osvaldo Maureira Gálvez, quienes prestaron declaración respecto del punto de prueba fijado por el Tribunal, encontrándose contestes y dando razón de sus dichos en cuanto a que la empresa adjudicataria de la licitación de autos cumplió con presentar una solución SD-WAN o SD-Branch con un equipo FIREWALL de 4 puertos, más un equipo switch de 8 puertos, al ser una solución centralizada, ambos equipos suman los 12 puertos, ya que en las bases no se requería un equipo monolítico de 12 puertos.

A juicio de estos sentenciadores, las declaraciones de los testigos precedentemente mencionados reúnen las condiciones de credibilidad necesarias para ser dotadas de valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, habida consideración de la multiplicidad, precisión y concordancia de sus dichos.

OCTAVO: Para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, es necesario dejar establecido que la alegación de la demandante radica en dirigir un reproche a la evaluación de las ofertas y a la adjudicación realizada por la Entidad Licitante, sosteniendo que la adjudicataria ofertó el equipo Fortis Switch 108F-FPoE, que solo tiene ocho puertos y no 12 como lo exigen las bases.

De un atento análisis de los antecedentes tenidos en vista, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Primeramente, en el numeral 4.13.7.1, de las Bases Técnicas, denominado “Servicio de Red SD-WAN”, literal H, último párrafo, se indica: “Debe disponer a lo menos de 12 puertos RJ45, para conectar directamente (PC, impresora, teléfonos, switch, AP, entre otros.” De lo expuesto se sigue que el pliego de condiciones no exige que la mencionada cantidad de puertos RJ45 deban estar en un solo equipo o aparato consolidado, circunstancia que se ve reforzada al revisar las respuestas formuladas durante el foro inverso. En efecto, a la pregunta N°126, cuyo tenor es el siguiente: “Servicios de red SDWAN, en la letra B Requisitos mínimos de SDWAN, se exige que el equipamiento SDWAN posea 24 puertos RJ45, entendiendo que el equipo CPE SDWAN esta orientado a brindar acceso WAN ¿es posible suplir el requerimiento de puertas adicionales con un Switch adicional?”; se respondió: “Si, es posible.” A su turno en la pregunta N°225, cuyo tenor literal es el siguiente: “Item 3.15.1.1. SERVICIOS DE RED SD-WAN. Letra B. Pág 79. "Debe disponer de a lo

menos 24 puertos RJ45 ... ". Favor confirmar que esto es posible entregarlo mediante switches adicionales en cada sitio, y no como capacidades del mismo CPE SD-WAN.", se respondió: "Sí es posible.". Finalmente, en la pregunta N°226, cuyo tenor literal es el siguiente: "Ítem 3.15.1.1. SERVICIOS DE RED SD-WAN. Letra C. Pág. 79. Los requisitos mencionados en este punto se indica que son "adicionales". Favor confirmar si son opcionales o son exigibles."; se respondió: "Son opcionales.".

De las preguntas y respuestas transcritas, se concluye que no distinguen si se tratan de línea N°1 o N°2, impugnada en estos autos, por lo que se desprende que son aplicables a ambas líneas, y que por lo tanto, la exigencia de 12 puertos RJ45 establecida para la línea N°2, se podía cumplir con uno más equipos o aparatos adicionales para completar los 12 puertos.

Seguidamente, el numeral 6.5 de las Bases Administrativas, denominado "Ingreso de la Oferta Técnica al Portal Mercado Público", es de carácter genérico y en nada aporta para sustentar la pretensión de la demandante. A su turno, el numeral 6.5.1 de dichas bases, está referido a las menciones que los oferentes deben incluir en los Anexos N°5 y N°6, según da cuenta la siguiente imagen:

6.5.1. ANEXOS OFERTA TÉCNICA

Para efectos de presentación de las Propuestas Técnicas, los oferentes deberán considerar lo siguiente:

A. ANEXO N°5 - SERVICIO GESTIONADO DE TELECOMUNICACIONES EN OFICINAS

Para la primera línea de servicios, los oferentes deberán abarcar todos los servicios involucrados en el punto 3 de las bases técnicas, mediante archivo que debe adjuntar en formato libre, PDF y con la siguiente nomenclatura que el oferente debe respetar: "**Anexo5_Nombre Oferente_PTECNICA**".

B. ANEXO N°6 - SERVICIO GESTIONADO DE TELECOMUNICACIONES EN JARDINES INFANTILES Y SALAS CUNA

Para la segunda línea de servicios, los oferentes deberán abarcar todos los servicios involucrados en el punto 4 de las bases técnicas, mediante archivo que debe adjuntar en formato libre, PDF y con la siguiente nomenclatura que el oferente debe respetar: "**Anexo6_Nombre Oferente_PTECNICA**".

Las ofertas que no cumplan con lo indicado en las letras A, B, precedentes serán declaradas técnicamente inadmisibles.

La información técnica presentada deberá ser en **idioma español** y deberá adjuntarse a su oferta como un anexo técnico.

La oferta presentada por el proveedor, así como las Bases Administrativas y Técnicas que lo rigen se interpretarán en forma armónica, de manera que exista entre todos ellos la debida correspondencia, sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre la propuesta recibida y las bases de la licitación elaboradas por la Fundación, primarán éstas sobre aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, la oferta que no cumpla con lo exigido en las Bases Administrativas y Técnicas, o que la modifique, condiciona o contradiga en todo o en parte, será declarada **técnicamente inadmisibile**, según corresponda, **quedando excluida del proceso de licitación.**

Por otra parte, la admisibilidad de la oferta presentada por el proveedor Pacífico Cable SpA se justifica en que la característica respecto de la cual el actor sustenta un eventual incumplimiento se encuentra regulada en las bases como un suministro o servicio adicional, cuya solicitud queda entregada a la total discreción de la entidad licitante. Tal circunstancia difiere sustancialmente de la situación de la oferta de la actora, cuya inadmisibilidad se produjo por exceder el presupuesto máximo establecido, exigencia de carácter esencial y no facultativo, a diferencia de aquella aplicable a la oferta adjudicada.

Por último, la prueba testimonial rendida por la demandada permite tener por acreditado que la empresa adjudicataria efectivamente cumplió con las exigencias del pliego de condiciones, particularmente al ofrecer, en los hechos, aparatos o equipos que cuentan con 12 puertos RJ45, cumpliendo de este modo con la exigencia requerida en el pliego de condiciones.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos precedentes, del análisis de las bases administrativas que rigieron el proceso licitatorio de autos, así como de la normativa legal y reglamentaria aplicable a los procedimientos de licitación pública, es posible concluir, a juicio de este Tribunal, que la actuación de la Entidad Licitante al emitir el Informe de Evaluación Técnico y Económico, de fecha 31 de marzo de 2025, y el Acta de Adjudicación, de fecha 3 de abril de 2025, mediante la cual se adjudicó la línea N°2, denominada “Servicio Gestionado de Telecomunicaciones en JI & SC”, al oferente Pacífico Cable SpA, no revisten el carácter de ilegales ni arbitrarios.

En efecto, no se advierte infracción alguna a los principios de legalidad, consagrados en los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N°18.575; de estricta sujeción a las bases, previsto en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886; de igualdad de los oferentes, contemplado en el artículo 6° de la Ley N°19.886 y en el artículo 9° de la Ley N°18.575; ni al principio de libre concurrencia, igualmente reconocido en este último precepto legal.

En consecuencia, no resultando procedente la alegación formulada por la parte demandante, ésta no puede prosperar, razón por la cual la acción deducida será rechazada.

DÉCIMO: Que, lo razonado y analizado en los considerandos precedentes, conforme a las reglas de la sana crítica y a las conclusiones a que se ha arribado, no se ve desvirtuado por las restantes probanzas rendidas en

autos por las partes, ni hace necesario un análisis adicional para fundar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 10 inciso quinto, 24 y 25 quinquies inciso segundo, de la Ley N°19.886; artículos 2°, 4°, 5° y 9° de la Ley N°18.575; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por don Héctor Parra Rojas, abogado, en representación de Claro Chile SpA, en contra de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez (Fundación Integra), con motivo de la licitación pública denominada “Servicio Gestionado de Telecomunicaciones para la Fundación Integra”, ID 593951-73-LR24.

2.- Que, cada parte pagará sus propias costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío

Redacción del Juez Titular señor Johans Darío Saravia Carreño.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°137-2025-A

Pronunciada por el Jueces Titulares señores Francisco Alsina Urzúa y Johans Saravia Carreño y la Jueza titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

